



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57 y del Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Bruno Andrés S M , quien tras no lograr ingresar al portal digital de su banco, fue informado por personal de la entidad que se habrían efectuado distintos movimientos en su caja de ahorro.

La juez nacional declinó su competencia al considerar que los beneficiarios de algunas de esas operaciones tienen su domicilio en jurisdicción provincial.

Su par bonaerense, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se practicaron las medidas de investigación necesarias para establecer que alguna maniobra se hubiera cometido en su territorio.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la V.E. ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que la resolución declinatoria contenga la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

En esta inteligencia, advierto que de las constancias que integran el expediente digital surge que no se han producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. Más allá de que no se habría convocado al denunciante a ratificar sus dichos ante los estrados judiciales, en donde se le podría haber preguntado sobre el infructuoso intento de ingresar al *home banking* y, en relación con ello, si en algún momento le fueron solicitadas sus credenciales digitales, tampoco se solicitó información a la entidad financiera a la que pertenece su cuenta -de particular importancia- respecto de la forma en que se llevaron a cabo las operaciones de disposición del capital allí existente.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones a la justicia de instrucción, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 3 de julio de 2025.